

de Girona, exceptuándose los Juicios de la competencia del Tribunal del Jurado.

3.º Las Secciones de la Audiencia afectada continuarán conociendo de todos los asuntos que estuviesen ya repartidos a las mismas hasta su conclusión por resolución definitiva.

4.º Las presentes medidas producirán efectos desde la fecha de inicio de actividad efectiva de la indicada Sección Cuarta.

5.º Dado que la atribución del conocimiento de la materia de Violencia sobre la Mujer se efectúa de forma exclusiva pero no excluyente, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el ejercicio de sus atribuciones y previa propuesta de los Magistrados de la Audiencia afectada, adoptará, en su caso, con respecto a las Secciones de la Audiencia Provincial para la que se ahora se adopta la medida de especialización en el conocimiento de esta específica materia, los pertinentes acuerdos de modificación de normas de reparto o de reducción del mismo, cuando así lo aconseje la entrada de asuntos a que hace referencia la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y de los restantes correspondientes a la jurisdicción penal que tienen encomendada, para evitar desequilibrios en las cargas de trabajo de las respectivas Secciones que puedan dar lugar a disfunciones en el correcto funcionamiento de los servicios judiciales.

6.º En cumplimiento del Acuerdo Dieciséis adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 25 de mayo de 2005, se deja sin efecto la medida de especialización en el conocimiento de los asuntos de Violencia sobre la Mujer adoptada en el mismo respecto la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona, con efectos de la fecha en que la Sección Cuarta comience su actividad efectiva, continuando conociendo de los asuntos de esta materia que le hubiesen sido repartidos con anterioridad hasta su conclusión de los mismos por resolución definitiva.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

20167

ACUERDO de 27 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 9 de Gijón, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, y atribuirle también el conocimiento, con el mismo carácter exclusivo, de los asuntos de jurisdicción voluntaria referidos a acogimiento de menores y adopción, conjuntamente con el Juzgado de Primera Instancia número 8 de la misma ciudad; y de atribuir, con carácter exclusivo, a los Juzgados de Primera Instancia número 8 y 9 de Gijón, el conocimiento de los procedimientos de Incapacitación, Tutelas, Curatelas y Guarda de los menores o incapacitados, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de la Sala de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan».

En la actualidad existen creados y constituidos en el partido judicial de Gijón diez Juzgados de Primera Instancia, de los que ocho están en funcionamiento. El Real Decreto 1197/2005, de 10 de octubre, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados para completar la programación correspondiente al año 2005, ha creado y constituido los Juzgados de Primera Instancia números 9 y 10 de Gijón.

Viene siendo criterio mantenido por el Consejo General del Poder Judicial el de promover la especialización de los Juzgados de Primera Instancia para el conocimiento de las causas de familia y aquellas que se refieren a la capacidad de las personas, adscribiendo los asuntos en función de las cargas de trabajo existentes en cada partido judicial. Con ello, se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas, y, sobre todo, una mayor celeridad en la resolución de los conflictos y las situacio-

nes, facilitándose la accesibilidad de los ciudadanos y rentabilizando y racionalizando los recursos existentes.

De los Juzgados de Primera Instancia de Pamplona solamente se encuentra especializado el número 8 en el conocimiento de los asuntos propios del Derecho de Familia. Este Juzgado ha tenido en el año 2004 un ingreso de 1.602 asuntos situándose por encima del 60 por 100 respecto al módulo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial para este tipo de órganos. A estos asuntos han de añadirse los correspondientes de jurisdicción voluntaria y solicitudes de auxilio judicial.

Con la especialización en Familia del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Gijón, este Juzgado conocerá en exclusiva de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como de los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con el actualmente existente en la citada ciudad especializado en la misma materia.

Los Juzgados de Primera Instancia de Gijón soportan una carga de trabajo referida a Incapacidades que aconseja la especialización de uno de los nuevos Juzgados creados en esta materia, conjuntamente con el Juzgado actualmente ya especializado en Familia. Además, el número de solicitudes de internamientos tramitados en el año 2004 en los Juzgados de la mencionada ciudad, hace aconsejable la adopción de la presente medida, para dar una respuesta pronta y adecuada a dichas solicitudes. Por otra parte, las exigencias de esta materia jurídica, la nueva regulación de la misma introducida en los artículos 756 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y su propia problemática, hacen ya de por sí conveniente acordar esta especialización.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el partido judicial de Gijón, en cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial, conjuntamente con otro de los actualmente en funcionamiento en el mismo, el conocimiento de cuestiones que, por su importancia social y incidencia sobre bienes jurídicos personalísimos de las personas, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, a la vez que se logrará una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los Juzgados Civiles de Gijón y se acercará la carga de trabajo de estos órganos al módulo de entrada de asuntos aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, beneficiándose al ciudadano demandante del servicio público de la Administración de Justicia.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos, parece razonable que sea la de inicio de actividad efectiva con respecto al Juzgado de Primera Instancia número 9 y la de 1 de enero de 2006, con respecto al Juzgado de Primera Instancia número 8.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, previo informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º Atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, al Juzgado de Primera Instancia número 9 de Gijón, el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos, y atribuirle también el conocimiento, con el mismo carácter exclusivo, de los asuntos de jurisdicción voluntaria referidos a acogimiento de menores y adopción, conjuntamente con el Juzgado de Primera Instancia número 8 de la misma ciudad.

2.º Atribuir en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con carácter exclusivo, a los Juzgados de Primera Instancia número 8 y 9 de Gijón, el conocimiento de los procedimientos de Incapacitación, Tutelas, Curatelas y Guarda de los menores o incapacitados, Títulos IX y X del Libro I del Código Civil, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y las ejecuciones derivadas de estos procedimientos.

3.º El Juzgado de Primera Instancia número 8 de Gijón conservará la especialización para el conocimiento de los asuntos relativos al Derecho de Familia que le fue atribuida por Acuerdo número 29.º adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de fecha 5 de noviembre de 2003.

4.º Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

5.º La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el ejercicio de sus atribuciones y previa propuesta de

la Junta de Jueces correspondiente, adoptará, en su caso, los pertinentes Acuerdos de normas de reparto entre los Juzgados de Primera Instancia números 8 y 9 de Gijón.

6.º Estas medidas producirán efectos, respecto al Juzgado de Primera Instancia número 9 de Gijón desde la fecha en que inicie su actividad efectiva, y respecto del Juzgado de Primera Instancia número 8 de la misma ciudad desde el día 1 de enero de 2006.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 27 de octubre de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

20168 *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Amador y Aranda, S.L.L.», contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 3, de Marbella, a practicar una anotación preventiva de embargo sobre derecho de traspaso.*

En el recurso interpuesto por don Carlos Babot León, en nombre y representación de «Amador y Aranda, S.L.L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad n.º 3 de Marbella, don José Luis Figuerola Cerdán, a practicar una anotación preventiva de embargo sobre derecho de traspaso.

Hechos

I

Mediante auto dictado por el juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de Marbella, de fecha 24 de mayo de 2004, en el procedimiento Juicio Cambiario 455/2004, a instancia de «Amador y Aranda, S.L.L.», contra «Restaurante Puzzle Marino, S. L.», se acordó el embargo del derecho de traspaso de la finca n.º 17.394, Sección 3.ª, 2763/B.

II

Presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Marbella n.º 3 fue calificado del siguiente modo: «Bajo el asiento número 1154 del Diario 72, fue presentado mandamiento del Juzgado de 1.ª Instancia número tres de los de Marbella, antiguo mixto número seis, de fecha 24 de mayo de 2004, juicio cambiario número 455/2004. Calificado, conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, el Registrador que suscribe ha suspendido la anotación ordenada en el mismo por aparecer la finca objeto de la anotación, inscrita a favor de la entidad «Ribera I, S. A.», según la inscripción 2.ª de dicha finca, registral 17.394, al folio 194 del libro 215, persona distinta del demandado contra el que se sigue el expediente, y no constar inscrito sobre dicha finca en este Registro ningún tipo de derecho a favor de las entidades demandadas. No se toma anotación de suspensión, que tampoco se ha solicitado. Contra la presente calificación podrá interponerse dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la calificación del Registrador sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones del que puede informarse en el Colegio Nacional de Registradores, en el plazo de quince días siguientes a la notificación, conforme a las reglas del artículo 19, bis de la Ley hipotecaria. Marbella a 25 de junio de 2004. El Registrador. José Luis Figuerola Cerdán».

III

Contra la anterior nota de calificación, don Carlos Babot León, en nombre y representación de la entidad «Amador y Aranda, S.L.L.», interpuso, con fecha 6 de julio de 2004, recurso gubernativo, exponiendo resumidamente: 1.—El mandamiento se refiere a una realidad extrarregistral cual es la existencia de un contrato de arrendamiento de local de negocio; 2.—El embargo trabado no recae sobre la finca ni sobre derecho alguno del titular registral de la finca. Lo embargado es un derecho del

demandado (el derecho de traspaso del local de negocio), sin que por lo tanto condicione en nada el dominio de la finca.

IV

Con fecha 15 de septiembre de 2004, don José Luis Figuerola Cerdán emitió informe.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 7 y 20 de la Ley hipotecaria; artículo 32 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de arrendamientos urbanos; 629, 643 y 644 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero; 105, 140 y 312 del Reglamento Hipotecario; Resoluciones de esta Dirección General de 25 de mayo de 1962, 14 de julio de 2001 y 7 de octubre de 2004.

1. La presente Resolución tiene por objeto resolver el recurso interpuesto por don Carlos Babot León, en nombre y representación de «Amador y Aranda, S.L.L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad n.º 3 de Marbella, don José Luis Figuerola Cerdán, a practicar una anotación preventiva de embargo sobre un derecho de traspaso.

El Registrador de la Propiedad suspende la práctica de la anotación preventiva de embargo solicitada por aparecer la finca, objeto de la anotación, inscrita a favor de la entidad «Ribera I, S.A.», persona distinta del demandado, y no constar inscrito sobre dicha finca ningún tipo de derecho a favor de las entidades demandadas.

El recurrente alega que lo que pretende es la anotación preventiva de embargo sobre el derecho de traspaso que corresponde a la entidad «Amador y Aranda, S.L.L.» como arrendataria de la finca.

2. Decretado el embargo respecto de una finca que aparece inscrita a nombre de persona distinta de la deudora, el principio de tracto sucesivo, regulado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, impide la práctica del asiento solicitado mientras no se presenten oportunamente en el Registro los documentos indispensables que permitan reflejar la eventual inscripción omitida (Cfr. Resolución de 25 de mayo de 1962), por lo que debe lograrse, en el presente caso, la previa inscripción del arrendamiento del que se derive el eventual derecho de traspaso.

Ello se entiende sin perjuicio de que conforme con el artículo 7.2 de la Ley hipotecaria el titular de cualquier derecho real —extensible por analogía al acreedor embargante—impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su dominio —en este caso derecho de arrendamiento y eventual derecho de traspaso—, pueda solicitar la inscripción de su derecho, en concordancia con los artículos 105 y 140.3 del Reglamento hipotecario, determinando este último precepto que los interesados en los embargos pueden pedir que se requiera al considerado como dueño, o a su representante en el procedimiento, para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida, y, caso de negarse, podrán solicitar que el Juez o Tribunal así lo acuerde cuando tuvieren o pudieren presentar los títulos necesarios al efecto (confrontar igualmente los artículos 629.2, 663 y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, y 312 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de octubre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Marbella número 3.

20169 *RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Barcelona, don José Marqueño de Llano, frente a la negativa del registrador de la propiedad n.º 24, a inscribir la aportación de una finca a una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Marqueño de Llano frente a la negativa del Registrador de la Propiedad n.º 24 de la misma capital, don Jesús Santos y Ruiz de Eguílaz, a inscribir la aportación de una finca a una sociedad de responsabilidad limitada.